

**RV: RAD: 18001333300320210017501 NULIDAD Y RESTABLEC**

Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva  
<stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 16:25

Para: Anghely Jisset Devia Bermeo <adeviab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Registrado, William

---

**De:** GUSTAVO GIL <gustavogil\_abogado@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 26 de septiembre de 2022 3:39 p. m.

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD: 18001333300320210017501 NULIDAD Y RESTABLEC

Cordial saludo.

Adjunto los documentos de SUSTITUCION DE PODER y RECURSO REPOSICION dentro del expediente en referencia.

Atentamente:

GUSTAVO ADOLFO GIL SANCHEZ  
Apoderado  
Celular 3183305318

Favor confirmar recibido

Señor Doctor  
Señor Doctor  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ Magistrado**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA  
La Ciudad

RE: Radicación: 18-001-33-33-003-2021-00175-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Alberto Escorcía Arzuza Demandado: Nación-  
Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
SUSTITUCIÓN PODER

**ANCÍZAR RODRÍGUEZ GARCÍA**, mayor de edad, con domicilio laboral en Bogotá, cedulao bajo el N° 7.539.976 de Armenia y Tarjeta Profesional N° 167.954 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad del apoderado del señor **LUIS ALBERTO ESCORCIA ARZUZA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, cedulao bajo el N° 72.232.826 expedida en Barranquilla, sustituto el poder a mi conferido al señor Abogado GUSTAVO ADOLFO GIL SANCHEZ. Identificado con la CC. No. 16356584 de Tuluá Valle, TP. No. 174160 C.S. de la J correo [gustavogil\\_abogado@hotmail.com](mailto:gustavogil_abogado@hotmail.com) con las mismas facultades a mi conferidas.

Del Señor Juez,

**ANCÍZAR RODRÍGUEZ GARCÍA**  
C.C. No.7.539.976 de Armenia  
T.P. No. 167.954 del C.S. de la J  
[rodriguezcaldasabogados@gmail.com](mailto:rodriguezcaldasabogados@gmail.com)  
Bogotá D.C.

ACEPTO:



GUSTAVO ADOLFO GIL SANCHEZ.  
CC. No. 16356584 de Tuluá Valle  
TP. No. 174160 C.S. de la J.  
[gustavogil\\_abogado@hotmail.com](mailto:gustavogil_abogado@hotmail.com)

Señor Doctor  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ Magistrado**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA  
La Ciudad

REF: Radicación: 18-001-33-33-003-2021-00175-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Alberto Escorcía Arzuza  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SUPLICA  
CONTRA DE AUTO QUE DECLARA DESIERTO recurso.**

GUSTAVO ADOLFO GIL SANCHEZ. Identificado con la CC. No. 16356584 de Tuluá Valle, TP. No. 174160 C.S. de la J en calidad de apoderado sustituto en el proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de súplica<sup>1</sup>, en contra del auto del 22 de septiembre de 2022 que

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** <Artículo modificado por el artículo [66](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

**<Jurisprudencia Unificación>**

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00\_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo [243](#) de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;
- b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

declara desierto el recurso de apelación en contra de la negación de pruebas en audiencia inicial del 29 de julio de 2022.

### **MOTIVO DE INCONFORMIDAD:**

Decide el despacho declara desierto el recurso de apelación presentado en la audiencia inicial frente a la negativa de pruebas pedidas en debida forma.

Es necesario que su despacho es el competente para decidir el recurso de apelación porque el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que no debe resolverlo la Sala.

El artículo 243, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 dispone que es un auto susceptible de apelación porque negó el decreto de pruebas.

El problema que se debe resolver es: ¿Las pruebas que el juez rechazó son necesarias? ¿Las pruebas que el juez rechazó habían sido solicitadas mediante derecho de petición? En caso negativo, pese a ser una obligación, ¿impide al juez decretarlas?

Las pruebas que se rechazaron en la audiencia inicial son necesarias porque constituyen los antecedentes administrativos del acto demandado. Se demostró que la parte actora las solicitó mediante derecho de petición.

La carga procesal de la prueba, lo ha indicado la jurisprudencia; "...debe atemperarse al caso concreto y ponderar la idoneidad y relevancia de la prueba omitida que se pide decretar en sede judicial, para no incurrir en excesivo ritual manifiesto que sacrifique el derecho sustancial de la parte o

---

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.

haga imposible un pronunciamiento de fondo a costa de la conducta omisiva del apoderado. Igualmente, debe considerarse si la prueba objeto de discusión se circunscribe a la obligación de la entidad pública demandada de aportar las pruebas que tiene en su poder. Se revoca el auto revisado...”<sup>2</sup>

Sobre el decreto de pruebas el Código General del Proceso establece: - “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. “ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. -“ARTÍCULO 173. (...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”. (Se destaca en negrilla). Por su parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 impone a la entidad pública demandada la obligación de aportar, con la contestación de la demanda, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”. Dicho lo anterior, cabe precisar que las pruebas documentales negadas son necesarias porque constituyen los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado. Son de tal relevancia que su ausencia haría imposible un pronunciamiento de fondo, pues su contenido es el que permitiría verificar las aparentes irregularidades del acto demandado como inconsistencias en la evaluación de desempeño del demandante y falsa motivación. Las pruebas negadas son, entre otras: - Actos que contienen los motivos por los cuales no fue recomendado para el curso de ascenso. -Sistema de evaluación para ser recomendado al curso de ascenso. -Evaluación de trayectoria profesional. No obra prueba en el expediente acerca de que el demandante las hubiera solicitado a la Policía Nacional lo que, en principio, impide al juez decretarlas. Sin embargo, la Policía Nacional, como entidad demandada, estaba en la obligación de aportar las pruebas que tenga en su poder...” (ibidem)

La forma como se declara desierto el recurso es rechazar en si la prueba, es sacrificar el debate del derecho sustancial en disputa de que es titular el

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA página 4 de 4 Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Ricardo López Arena Demandado: Policía Nacional Rad. 76001-33-33-011-2016-00111-02

demandante, la forma como se negaron las pruebas y que tenían un denominador común permitía la sustentación del recurso de alzada, y lo que se indicó es la motivación para que se decreten las pruebas negadas.

Por lo anterior solicito del señor magistrado que revoque la decisión de declarar desierto en recurso de apelación y se ordene la practica de las pruebas negadas.

Atentamente:



GUSTAVO ADOOLFOLFO GIL SANCHEZ

CC. No. 16356584 de Tuluá Valle

TP. No. 174160 C.S. de la J.

Telefono 3183305318